



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.  
0611/2022/SICOM.**

**Recurrente:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

Nombre del  
Recurrente,  
artículos 116 de la  
LGTAIP.

**Sujeto Obligado:** Instituto Estatal de  
Educación Pública de Oaxaca.

**Comisionado Ponente:** Mtro. José  
Luis Echeverría Morales.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, octubre veintisiete del año dos mil veintidós. - - -**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0611/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del  
Recurrente,  
artículos 116 de la  
LGTAIP.

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

**RESULTANDOS:**

**Primero. Solicitud de Información.**

Con fecha cuatro de julio del año dos mil veintidós, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública de manera física, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

1. La orden de presentación provisional de la C. **ESMERAGDO LARA GALICIA** con **RFC** [REDACTED] y **CURP** [REDACTED] y claves presupuestal **078712EO2210000428**.



## Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha cinco de agosto del año dos mil veintidós, el Sujeto Obligado dio respuesta a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0775/2022, suscrito por la Licenciada Liliana Juárez Cordova, Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“ ...

En atención a la solicitud de Acceso a la Información Pública, recibida por escrito libre con fecha 04 de julio de la presente anualidad, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7 fracción I, 68, 71 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante la cual requiere la siguiente información:

“...1.- La Orden de presentación provisional de la C. ESMERAGDO LARA GALICIA con RFC [REDACTED] / CURP [REDACTED] y clave presupuestal 078712E022210000428.” (Sic)

Mediante oficios números IEEPO/UEyAI/0738/2022, IEEPO/UEyAI/0739/2022 y IEEPO/UEyAI/0740/2022, se requirió a la Unidad de Educación Inicial y Preescolar, Unidad de Educación Primaria y a la Unidad de Educación Secundaria de este Sujeto Obligado la información solicitada, es pertinente mencionar que por la información respecto de la que debemos realizar diversas tareas de ordenamiento y clasificación para la correcta atención de la solicitud en comento, contiene datos personales, y el personal disponible para ello, es notoriamente insuficiente, lo que genera la demanda de mayor tiempo para solventar los requerimientos, por lo que al momento en que las Unidades Administrativas de este sujeto obligado remitan la información de su interés se le hará llegar a la brevedad para estar en condiciones de satisfacer su petición.

Es necesario hacer de su conocimiento que debido a la implementación de los protocolos sanitarios para la prevención de la propagación y acciones de mitigación de la pandemia generada por el virus Sars Cov2, Covid-19, y ante el aumento de los casos, le comunico que nuestra capacidad operativa se ha visto severamente disminuida debido a la rotación de personal instruido; ésta situación, genera que este sujeto obligado trabaje con menos de la mitad del recurso humano formalmente adscrito a las Unidades Administrativas, no obstante que la carga de actividades no ha disminuido y, en algunos casos, se ha incrementado significativamente.

Asimismo se hace mención que mediante aviso de fecha 15 de julio de la presente anualidad con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 74, 93 fracciones I inciso a), IV inciso a) y c), 100, 102 fracción III y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 10 del Reglamento Interno del Órgano Garante; y el Acuerdo OGAIPO/CG/011/2021 del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, mediante el cual se autorizó el calendario oficial de labores para el año dos mil veintidós. Haciendo de conocimiento que la suspensión de labores correrá del día dieciocho al veintinueve de julio del año en curso, correspondiente al periodo vacacional, reanudando labores el día primero de agosto de dos mil veintidós.

...”



### Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha ocho de agosto del año dos mil veintidós, se recibió de manera física en la oficialía de partes el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

#### MOTIVO DE INCONFORMIDAD

1. Cuando los entes públicos, derivado de la complejidad de la información solicitada, requiera de un plazo mayor para su atención, deberá solicitar la prórroga debidamente justificada ante la autoridad Garante de Acceso a la Información, de concederse la prórroga en los términos solicitados, el plazo que se le otorgue será improrrogable, ésta ampliación no podrá exceder en ningún caso lo establecido en el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.
2. Ahora bien, en su respuesta el Sujeto Obligado tampoco funda y motiva su respuesta, más bien pretende mediante tácticas dilatorias no entregar la información solicitada en los plazos establecidos, ya que al manifestar que se me hará entrega "a la brevedad" para estar en condiciones de satisfacer mi petición, dicho término de "a la brevedad" es ambiguo puesto que puede ser en una semana, veinte días, 6 meses o un año y contraviene lo que establece el artículo 118 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente fundado y motivado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 137 fracción VI, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en la que el sujeto obligado como lo es el

Instituto Estatal de Educación Pública del estado de Oaxaca no proporciona una respuesta a una solicitud de acceso a la información en los plazos establecidos en la Ley en el que se le solicitó, presento mediante este escrito el RECURSO DE REVISIÓN.

### Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción X, 139 fracción I, 140, 147 y 150 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha diez de agosto del año dos mil veintidós, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a quien por turno le



correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0611/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### **Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.**

Mediante acuerdo de fecha dos de septiembre del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través de la Licenciada Liliana Juárez Cordova, Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio IEEPO/UEyAI/0884/2022, adjuntando copia de oficio número T.U.P. 1225/2022, suscrito por el MCE. Emilio Carreño Pérez, Titular de la Unidad de Educ. Primaria, en los siguientes términos:

La que signa Licenciada Liliana Juárez Córdoba, Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, acredito mi personalidad con el nombramiento de fecha 15 de enero de 2022, emitido a mi favor por el Encargado de Despacho del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, manifiesto:

En atención al acuerdo que admite el Recurso de Revisión con número de expediente R.R.A.I./0611/2022/SICOM, notificado a esta Unidad vía Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha 12 del presente mes y año, interpuesto por el recurrente Israel Martínez Pedro, en vía de informe justificado se ofrecen las pruebas y formulan alegatos en los términos siguientes:

#### **ANTECEDENTES:**

**PRIMERO.** La solicitud de información fue turnada por Oficialía de Partes de la Dirección General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, con fecha 04 de julio de la presente anualidad, en la cual se solicitó:

**"La Orden de presentación provisional del C. ESMERAGDO LARA GALICIA con RFC [REDACTED] y CURP [REDACTED] y clave presupuestal 078712EO22100000428." (Sic)**

**SEGUNDO.-** La Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 66, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante oficios números IEEPO/UEyAI/0738/2022, IEEPO/UEyAI/0739/2022 y IEEPO/UEyAI/0740/2022 de fecha cuatro de agosto de dos mil veintidós, requirió a la Unidad de Educación Inicial y Preescolar, Unidad de Educación Primaria y a la Unidad de Educación Secundaria de este sujeto obligado la información solicitada mediante escrito de fecha 04 de julio de la presente anualidad, siendo que con fecha 05 de agosto de la presente anualidad, esa Unidad a mi cargo emitió el oficio número IEEPO/UEyAI/0775/2022, a través del cual se hizo de conocimiento del solicitante que debido a la implementación de los protocolos sanitarios para la prevención de la propagación y acciones de mitigación de la pandemia generada por el virus Sars Cov2, Covid-19, y ante el aumento de los casos, le comunico que nuestra capacidad operativa se ha visto severamente disminuida debido a la rotación de personal instruida; ésta situación, genera que este sujeto obligado trabaje con menos de la mitad del recurso humano formalmente adscrito a las Unidades Administrativas, no obstante que la carga de actividades no ha disminuido y, en algunos casos, se ha incrementado significativamente, por lo que mediante oficio número SGSE/UEP/JUR/859/2022, la Unidad de Educación Secundaria, emitió su respuesta con fecha 09 del actual mes y año, consecuentemente en esa misma fecha a través del oficio número IEEPO/UEyAI/0817/2022, esta unidad de Transparencia emitió respuesta en alcance al primer oficio enviado para satisfacer la petición del solicitante, la cual fue remitida al



correo electrónico proporcionado por el solicitante, siendo que el peticionario interpuso el Recurso de Revisión número R.R.A.I. 0611/2022/SICOM.

En mérito de lo anterior, se formulan alegatos y se ofrecen pruebas, en los términos siguientes:

## ALEGATOS

PRIMERO.- La inconformidad del peticionario expresada en el número de Recurso de Revisión R.R.A.I. 0611/2022/SICOM, es la siguiente:

"Cuando los entes públicos, derivado de la complejidad de la información solicitada, requiera de un plazo mayor para su atención, deberá solicitar la prórroga debidamente justificada ante la autoridad garante de Acceso a la Información, de concederse la prórroga en los términos solicitados, el plazo que se le otorgue será improrrogable, esta ampliación no podrá exceder en ningún caso lo establecido en el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, en su respuesta el sujeto obligado tampoco funda y motiva su respuesta, más bien pretende mediante tácticas dilatorias no entregar la información solicitada en los plazos establecidos, ya que al manifestar que se me hará entrega "a la brevedad" es ambiguo puesto que puede ser en una semana, veinte días, 6 meses o un año y contraviene lo que establece el artículo 118 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca." (SIC).

II.- En relación a la solicitud de información que nos ocupa, se hace de conocimiento que con base en la respuesta proporcionada por la Unidad de Educación Primaria de este sujeto obligado, mediante oficio número SGSE/UEP/JUR/859/2022, emitió su respuesta, por lo que la Unidad de Transparencia de este Instituto, mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0817/2022 informó al solicitante lo siguiente:

En alcance al oficio número IEEPO/UEyAI/0775/2022 de fecha 05 del presente mes y año, se informó al ahora recurrente, el procedimiento llevado a cabo en las diversas áreas que conforman el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca para la localización de la información de su interés y que por cuestiones de rotación del personal a causa del aumento en los casos de COVID-19, no se había recabado la información solicitada, adjuntando en formato pdf la Orden de presentación del C. ESMERAGDO LARA GALICIA, de fecha 28 de marzo de dos mil diecinueve, emitida por el Titular de la Unidad de Educación Primaria del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, la cual se anexó en versión pública.

Haciendo mención que la respuesta emitida por esta Unidad de Transparencia de este sujeto obligado fue emitida a la brevedad, es decir a los 4 días de haber notificado el primer oficio número IEEPO/UEyAI/0775/2022 que fue con fecha 05 de agosto de la presente anualidad y el segundo oficio número IEEPO/UEyAI/0817/2022, el día 09 de agosto del presente año, por lo que el término "a la brevedad" no es ambiguo como lo manifestó el recurrente como motivo de inconformidad al precisar que podría otorgarse la respuesta en una semana, veinte días, 6 meses o un año, por lo que se satisface lo solicitado.

III. Por lo tanto se ha satisfecho la solicitud de información del peticionario, por lo que el recurso debe SOBRESEERSE al estar completa la información solicitada y ser del conocimiento pleno del solicitante, con fundamento en el artículo 155 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que establece que:

*"El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

*V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia."*

## PRUEBAS

Para constatar los hechos señalados con antelación, se ofrecen como pruebas:

- a) Copia simple del nombramiento expedido a mi favor: Lic. Liliana Juárez Córdova, como Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, emitido por el Lcdo. Ernesto López Montero, Encargado de Despacho del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.
- b) Oficio número IEEPO/UEyAI/0817/2022, de fecha 09 de agosto de dos mil veintidós, emitido por esta unidad a mi cargo, a través del cual se le otorgó respuesta al solicitante, adjuntando la Orden de Presentación en versión Pública del C. ESMERAGDO LARA GALICIA.
- c) Captura de Pantalla del acuse de correo electrónico enviado con fecha 09 de agosto de la presente anualidad, mediante el cual se notifica al ahora recurrente la respuesta otorgada por este sujeto obligado.

En virtud de lo anterior, solicito a usted Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, lo siguiente:

**PRIMERO.** Se tenga presentando en tiempo y forma los alegatos y pruebas en el presente Recurso de Revisión, así como la información solicitada respecto de la Unidad de Transparencia.

**SEGUNDO.** En términos de lo establecido por los artículos 126 y 155, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **solicito a Usted sea sobreseído el Recurso de Revisión al rubro citado con base al informe proporcionado y en observancia al artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**



Oficio número T.U.P. 1225/2022:



"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista de la parte Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto.

**Sexto. Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha trece de septiembre del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo a la parte Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado, por lo que con fundamento en los artículos 93 fracción IV, inciso d, 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el

expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y

## CONSIDERANDO:

### **Primero. Competencia.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### **Segundo. Legitimación.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día cuatro de julio del año dos mil veintidós, interponiendo medio de impugnación el día ocho de agosto del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### **Tercero. Causales de Improcedencia.**

El estudio de las causales de improcedencia que se haga valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causal de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

*Época: Décima Época*

*Registro: 2000365*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)*

*Página: 1167*

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** *Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.*

*Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.*

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

*“Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o”*

*“Artículo 155. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

...

*V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”*

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos*

*de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

...

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió al Sujeto Obligado la orden de presentación provisional del C. Esmeragdo Lara Galicia,

dando respuesta el sujeto obligado e inconformándose la parte Recurrente por la respuesta proporcionada.

Así, en respuesta, el sujeto obligado a través de la Encargada de la Unidad de Transparencia, comunicó a la parte Recurrente haber realizado las gestiones ante la Unidad de Educación Inicial y Preescolar, Unidad de Educación Primaria y a la Unidad de Educación Secundaria, mencionando además que debe realizar diversas tareas de ordenamiento y clasificación para la correcta atención de la solicitud al contener datos personales, por lo que al momento que las unidades administrativas remitieran la información se le haría llegar a la brevedad para estar en condiciones de satisfacer su petición, ante lo cual la parte Recurrente se inconformó manifestando que el sujeto obligado no funda ni motiva su respuesta, sino más bien pretende realzar medidas dilatorias para no entregar la información solicitada ya que al señalar el término de “a la brevedad”, no sabe el tiempo en el que le proporcionarían la información.

Ahora bien, al formular sus alegatos, el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia manifestó que si bien en un primer momento no había recabado la información por cuestiones de la emergencia sanitaria, también lo es que mediante oficio en alcance dio atención a la solicitud de información, proporcionando la documentación solicitada a través del correo electrónico del Recurrente, remitiendo copia de la información proporcionada a este Órgano Garante, por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos formulados por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, así como la información remitida y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

Así, se tiene que el sujeto obligado remite copia en versión pública de oficio número T.U.P. 1225/2019, de fecha veintiocho de marzo del año dos mil diecinueve, signado por el MCE. Emilio Carreño Pérez, Titular de la Unidad de Educación Primaria, dirigido al Profr. Esmeragdo Lara Galicia, mediante el cual lo exhorta a cumplir la encomienda conferida como Docente en el ciclo escolar 2018-2019, prestando sus servicios en esa Unidad en el área Jurídica:

ASUNTO: ORDEN DE PRESENTACIÓN

Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino, Centro, Oax., 28 de marzo de 2019.

C. PROFR. ESMERAGDO LARA GALICIA

R.F.C: [REDACTED]

CURP: [REDACTED]

CLAVE PRESUPUESTAL: [REDACTED]

PRESENTE

Se eliminan 5 renglones, de conformidad con lo establecido en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como del Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Contención y Declaración de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, artículo 47, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, fracciones VII y VIII y 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, este Instituto se encuentra impedido para proporcionar a particulares la información solicitada.

El que suscribe, Titular de la Unidad de Educación Primaria del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en atención a las necesidades del servicio se dirige a Usted para exhortarlo a cumplir con responsabilidad la encomienda conferida de acuerdo a la función que ostenta como **DOCENTE**, hasta el término del ciclo escolar **2018-2019**, prestando sus servicios, en esta Unidad a mi cargo, en el Área Jurídica.

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE



I. E. E. P. O.  
 INSTITUTO ESTADAL DE EDUCACIÓN  
 PÚBLICA DE OAXACA

UNIDAD DE EDUCACIÓN  
 PRIMARIA  
 MCE. EMILIO CARREÑO PEREZ  
 TITULAR DE LA UNIDAD DE EDUC. PRIMARIA.

No pasa desapercibido que el documento se encuentra en una versión pública en la que se observa que el sujeto obligado protegió los datos relativos al R.F.C., CURP y Clave Presupuestal del Profesor sobre el que se requiere la información, siendo procedente pues tales datos corresponden a datos personales que deben ser protegidos por el sujeto obligado, tal como se considera con los criterios SO/019/2017 y SO/018/2017, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

**“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.** El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

**Precedentes:**

- Acceso a la información pública. RRA 0189/17. Sesión del 08 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Morena. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- Acceso a la información pública. RRA 0677/17. Sesión del 08 de marzo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Universidad Nacional Autónoma de México. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

- *Acceso a la información pública. RRA 1564/17. Sesión del 26 de abril de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.”*

**“Clave Única de Registro de Población (CURP).** La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

**Precedentes:**

- *Acceso a la información pública. RRA 3995/16. Sesión del 1 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*
- *Acceso a la información pública. RRA 0937/17. Sesión del 15 de marzo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Senado de la República. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*
- *Acceso a la información pública. RRA 0478/17. Sesión del 26 de abril de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Relaciones Exteriores. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.”*

Conforme a lo anterior, se desprende que la información relativa al R.F.C. y CURP son datos que reflejan información de la esfera íntima del titular, como lo es entre otros la fecha de nacimiento, por lo que es información confidencial.

Ahora bien, en relación a la Clave Presupuestal, el Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos en la Secretaría de Educación Pública<sup>1</sup>, establece primeramente que la plantilla de personal es aquella que contiene el registro de los datos generales laborales del personal que se encuentre adscrito a un Centro de Trabajo, que debe estar conforme a la estructura ocupacional o académica autorizada para el Centro de Trabajo, y que la información mínima que debe contener es entre otra, la Clave(s) presupuestal(es) que ocupa el trabajador.

En este tenor, la Clave Presupuestal se puede entender como la nomenclatura que permite diferenciar a los puestos que forman parte de la plantilla de personal, pudiendo distinguir además el grupo, grado y nivel al que pertenecen; por lo que, al referirse y relacionarse con información laboral, dicha información no puede considerarse como confidencial.

No pasa desapercibido que, si bien el sujeto obligado testó la información referente a la clave presupuestal del trabajador, también lo es que la parte Recurrente cuenta con ella, al señalarla en su solicitud de información.

De esta manera, si bien en un primer momento el sujeto obligado no otorgó la información solicitada señalando que en breve término la remitiría, también lo es que en vía de alegatos demostró haber proporcionado la misma a través del

<sup>1</sup> Consultable en: [https://www.sep.gob.mx/work/models/sep1/Resource/24e8c91d-d2fc-4977-ad19-dc572c3e4439/manual\\_normas\\_administracion\\_recursos\\_humanos\\_sep.pdf](https://www.sep.gob.mx/work/models/sep1/Resource/24e8c91d-d2fc-4977-ad19-dc572c3e4439/manual_normas_administracion_recursos_humanos_sep.pdf)

correo electrónico del Recurrente, por lo que al otorgarse la información de manera plena, lo procedente es sobreseerlo por modificación del acto, conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

#### **Cuarto. Decisión.**

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **Sobresee** el Recurso de Revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

#### **Quinto. Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **RESUELVE:**

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del

Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 0611/2022/SICOM**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

**Tercero.** Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

**Cuarto.** Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

**Quinto.** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

\_\_\_\_\_  
Mtro. José Luis Echeverría Morales

\_\_\_\_\_  
Licda. Claudia Ivette Soto Pineda



Comisionada

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes  
Sánchez

Comisionada

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez

Comisionado

---

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0611/2022/SICOM.